

160

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del
Ciudadano Nayarita**

Expediente: TEE-JDCN-02/2023

Actor: César Rodríguez García, Consejero
Electoral del Instituto estatal electoral de
Nayarit

Autoridad Responsables: Junta Estatal
Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de
Nayarit

Magistrada Ponente: Martha Marín García
**Secretaria Instructora de estudio y
cuenta:** Edny Guadalupe López López

**Tepic, Nayarit, a treinta y uno de marzo de dos mil
veintitrés¹.**

Sentencia que confirma el acuerdo identificado con la
nomenclatura IEEN-JEE-033/2022 emitido por la Junta Estatal
Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, impugnado por
Cesar Rodríguez García, quien reclama la modificación del mismo para
que se deje sin efectos el requerimiento relativo a la presentación de
constancia de no inhabilitación, se reconozca como fecha de ingreso del
asesor el veinte de septiembre de dos mil veintidós y se instruya a la
Dirección de Administración para que de inmediato cubra todas las
percepciones y prestaciones que no le fueron pagadas al trabajador.

Glosario

Autoridad responsable

Secretario General del Instituto
Estatal Electoral de Nayarit,

Consejero, actor, impugnante

César Rodríguez García

Constitución General

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

- I. **Designación de consejería del consejo local.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CG1616/2021, el Consejo General del INE aprobó la designación de Cesar Rodríguez García, como consejero electoral del IEEN, quienes tomaron protesta en sesión solemne del consejo local el día tres de noviembre de dos mil veintiuno.
- II. **Solicitud de incorporación de asesor.** El día 20 de septiembre, el consejero Cesar Rodríguez García, solicitó al consejero presidente girara instrucciones al área correspondiente a efecto de que se incorporara como su

asesor al ciudadano Isael López Félix, por lo que el día veintiuno de septiembre, se instruyó mediante oficio IEEN/Presidencia/1505/2022 a la dirección de administración para que realizara las gestiones pertinentes.

III. Procedimiento de Incorporación. El veintidós de septiembre, mediante oficio IEEN/DA/539/2022, la titular de la dirección de Administración, dio respuesta señalando el procedimiento para su incorporación al IEEN, mediante oficio IEEN/Presidencia/1529/2022, se informó al consejero electoral, del procedimiento a realizar, así mismo se solicitó la entrega de documentación de la propuesta que formulo para efectos de verificar y validar el cumplimiento de requisitos, documentación que fue entregada el día veintisiete de septiembre.

IV. Autorización para la plaza vacante. Mediante acuerdo IEEN-JEE-033/2022, de fecha treinta de septiembre, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva, se autoriza la ocupación de la plaza vacante de la rama administrativa correspondiente al puesto de asesor mediante el mecanismo de designación directa.

V. Recurso de Revisión. El once de octubre el actor interpone Recurso de Revisión, en contra del acuerdo IEEN-JEE-033/2022, el cual con fecha siete de noviembre el secretario general del IEEN emitió acuerdo desechando el Recurso de Revisión.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. El nueve de noviembre el actor presentó demanda ante este Tribunal, impugnando la resolución del siete de noviembre, dictada dentro del expediente IEEN-CLE-RR-01/2022, emitida por el secretario

general del IEEN, en el cual desecho el recurso de revisión interpuesto por el actor.

VII. Resolución. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós se dictó resolución dentro del expediente TEE-JDCN-30/2022, ordenándose la revocación del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós emitido por el secretario general de acuerdos del Consejo Estatal Electoral, conminando al Consejo Local a que de detectarse que el Recurso de Revisión no sea la vía correcta lo reencauce la vía idónea.

VIII. Resolución del Recurso de Revisión. El día veintiséis de enero el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dictó resolución en acatamiento a la Sentencia TEE-JDCN-30/2022, en la que declara improcedente el Recurso de Revisión con número de expediente CLE-RR-001/2022 y se reencauza al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

IX. juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, radicación y turno. El treinta y uno de enero se tiene por recibido el acuerdo IEE-CLE-014/2023 mediante el cual, el Consejo Local resolvió reencauzar a Juicio Ciudadano el Recurso de Revisión interpuesto por el consejero Cesar Rodríguez García, en contra del acuerdo IEEN-JEE-033/2022, emitido por la Junta Ejecutiva del citado instituto, en el que se autorizó la vacante de la rama administrativa correspondiente al puesto de asesor mediante el mecanismo de designación directa, ordenándose su integración, radicación y registro al expediente TEE-JDCN-02/2023, turnándose a la ponencia de la Magistrada Martha Marin Garcia.

162

Radicación y requerimiento de publicidad. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente; ordenó su remisión a la autoridad responsable para la tramitación previa dispuesta en la ley, toda vez que la demanda se turnó directamente ante este Tribunal.

XI. Cumplimiento de tramitación previa y admisión.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero se tuvo a la presidenta de la Junta Estatal Ejecutiva del IEEN dando cumplimiento con el trámite y por recibidos los anexos, admitiéndose a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, por reunir los requisitos de ley y por admitidas las pruebas aportadas por las partes.

XII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción mediante acuerdo de fecha 26 de marzo, para poner en estado de resolución que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General; 135 apartado D de la Constitución Local; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo anterior es así, porque comparece un ciudadano nayarita, en su calidad de consejero electoral del IEEN, a controvertir el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-JEE-033/2022 emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de quien reclama la modificación del acto reclamado, para dejar sin efectos el

requerimiento relativo a la presentación de constancia de no inhabilitación, se reconozca como fecha de ingreso del asesor el veinte de septiembre de dos mil veintidós y se instruya a la Dirección de Administración para que de inmediato cubra todas las percepciones y prestaciones que no le fueron pagadas al trabajador..

SEGUNDO. Causales de Improcedencia de la demanda

Este órgano jurisdiccional, debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, ya sea que estas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que sean advertidas de oficio por este Tribunal; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye una cuestión de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo, este Órgano Jurisdiccional no detecta que se actualice alguna causal de improcedencia establecida en la Ley.

TERCERO. Requisitos de *Procedencia*.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación de la dirección electrónica para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. En el presente asunto la parte actora el día once de octubre, impugna el acuerdo IEEN-JEE-RR-

033/2022, emitido por el la Junta Estatal Ejecutiva del IEEN, que le fue notificado el día diez de octubre; en consecuencia, la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos que integran los consejos electorales locales ya que el promovente acredita desempeñarse como consejero del Consejo Local Electoral del IEEN, misma personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

d) definitividad. Se satisface el requisito, porque contra los actos controvertidos, no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

e) Interés jurídico. En este caso, como ya se adelantó en el considerando SEGUNDO, la parte actora cuenta con interés jurídico, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Justicia, para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía idónea para la protección de su derecho político electoral que considera le fue vulnerado, en caso de tener razón, ya que cuentan con la calidad de miembro del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

CUARTO. Valoración probatoria.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley de justicia, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas, ofrecida por las partes.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro:

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

Ahora bien, por supuesto no pasa desapercibido para este Tribunal las diversas manifestaciones realizadas por las partes durante la sustanciación del presente juicio, las cuales han sido incorporadas en el expediente; analizadas y valoradas junto al resto del material probatorio.

SEXTO. Determinación de la controversia.

I. Acto impugnado

El acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-JEE-033/2022, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

II. Preceptos que estima violados y síntesis de agravios.

164

El actor estima violados los artículos 1, 16 y 116 fracción IV inciso c), de la Constitución General, 135 apartado C de la Constitución Local y el artículo 2 de la Ley Electoral, artículo 22 numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Es necesario precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el ocurso, que da origen a cualquier medio de impugnación en materia electoral -incluida la ampliación a la demanda-, debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en su escrito de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**². De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**³, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Derivado de lo anterior este tribunal advierte los siguientes **agravios**:

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

A) Violación a la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales.

B) Ausencia de fundamentación en el requerimiento realizado, respecto de la presentación de una constancia de no inhabilitación.

III. Pretensión de la parte actora

Que se modifique el acuerdo IEEN-JEEE-033/2022, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para dejar sin efectos el requerimiento relativo a la presentación de constancia de no inhabilitación, se reconozca como fecha de ingreso del asesor el veinte de septiembre de dos mil veintidós y se instruya a la Dirección de Administración para que de inmediato cubra todas las percepciones y prestaciones que no le fueron pagadas al trabajador.

IV. Fijación de la litis

En este sentido, la *litis* se constriñe única y exclusivamente a determinar si los actos que impugna el actor violan sus derechos políticos electorales por la responsable, con la independencia en sus decisiones como autoridad electoral, disminución de la prerrogativa de contar con un asesor, y de requerir una constancia de no inhabilitación carente de fundamentación.

V. Metodología de Estudio.

Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁵

Realizando el estudio de los agravios en el orden expuesto con antelación.

Lo anterior sin que se le cause perjuicio al actor, ya que lo relevante es que los agravios se estudien de manera completa; resultando eventual la forma u orden en que se estudien.

Ahora bien, del análisis de las manifestaciones vertidas por el actor, y de las pruebas aportadas por las partes, se tiene lo siguiente:

Existencia de los hechos:

⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

De conformidad con las pruebas aportadas por las partes, queda acreditada la existencia del acuerdo de fecha treinta de septiembre, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del IEEN. Por lo que respecta a la violación de los derechos político-electorales del actor, será materia de estudio en líneas posteriores.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A) Violación a la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales.

El agravio resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

La Constitución Federal, establece en su artículo 41 que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores en materia electoral.

La independencia significa la desvinculación de cualquier injerencia de quien resuelve los asuntos de las partes en conflicto, sean personas físicas o morales, órganos del Estado u organizaciones sociales, asociaciones políticas u otras entidades.

Es ejercer la totalidad de las facultades legales con las que está investida la autoridad, sin estar atenuadas en razón de componendas o intereses ajenos a una noción estricta de Justicia y Derecho.

También, es la capacidad de autodeterminación que tiene un órgano del Estado para decidir el derecho. Una autonomía real del juzgador para que emita sus resoluciones con imparcialidad. Por diseño constitucional, este principio propugna que los órganos electorales puedan actuar con autonomía y libertad frente a los demás órganos del poder público.

En el artículo 116 fracción IV inciso c) establece entre otras que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme lo que determinen las leyes. Por su parte la Constitución local establece en su artículo 135 apartado C lo siguiente:

Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

La Ley Electoral en similar a la constitución establece en su artículo 80 lo siguiente:

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través de un organismo público local electoral dotado de autonomía, con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, denominado Instituto Estatal Electoral, cuya integración y funciones se determinan en la

Constitución Federal y Local, así como en las leyes generales y locales de la materia.

De los preceptos legales se obtiene que el Instituto Estatal Electoral es autónomo y está dotado de independencia en sus decisiones, a las cuales deben de estar apegadas a las leyes aplicables.

Para el caso concreto y mayor claridad en el asunto resulta preciso señalar que, el actor se adolece de que la autoridad responsable pretende disminuir la prerrogativa prevista en el artículo 22 numeral 1 del Reglamento Interior del IEEN, que como consejero Electoral tiene de contar con un asesor, durante el tiempo que transcurrió desde la solicitud presentada el veinte de septiembre de dos mil veintidós y la fecha en que la responsable se pronunció respecto de su petición el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEN-JEE-032/2022 se aprobó la vacante del puesto de asesor de la rama administrativa a través del cambio de adscripción, para que el licenciado Aaron Antonio Villa Urrea entonces asesor del actor ocupara la plaza vacante de asesor adscrito a la consejería electoral de la Mtra. Lucia Guadalupe Peraza Treviño, con efectos a partir de la aprobación del referido acuerdo – treinta de septiembre- lo que se advierte que, hasta en ese momento se generó la vacante de la plaza de asesor de la consejería del actor.

El acuerdo en mención por la responsable fue consultable en el siguiente link <https://ieenayarit.org/PDF/2022/Acuerdos/JEE/IEEN-JEE-032-2022.pdf> de donde se desprende que efectivamente con la aprobación del acuerdo se realizó el cambio de adscripción de Aaron Antonio Villa Urrea entonces asesor del actor con lo cual se tiene por acreditado lo aseverado por la autoridad responsable.

Sin embargo, la Ley Electoral para el Estado de Nayarit en su artículo 90 fracción II establece que, la Junta Estatal Ejecutiva es el órgano directivo y técnico del Instituto Estatal Electoral la cual tiene como atribución aprobar a propuesta del Presidente del Instituto, la plantilla de personal, según corresponda o no, a año electoral.

En relación con el fundamento legal que antecede el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, establece en su artículo 29 numeral 1 inciso q, como atribución legal de la Junta Estatal Ejecutiva proveer a las Consejeras y Consejeros Electorales, Direcciones Ejecutivas y a los Consejos Municipales, de los elementos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Asu vez el Estatuto de las Relaciones de Trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con su personal, el artículo 80 establece:

La designación directa es la facultad con que cuenta la Junta, a propuesta de la Presidencia del Instituto, para elegir a los ocupantes de las plazas vacantes de la Rama Administrativa, cuando exista necesidad de ocupar una plaza vacante de manera inmediata, previamente justificado por el titular del área solicitante.

El artículo 83 del mismo ordenamiento legal señala que en caso de aprobación por parte de la Junta, la Dirección de Administración realizará los trámites administrativos para la contratación, de ahí que la Dirección Administrativa no puede hacer tramites de contratación de personal sin previa aprobación de la Junta lo cual sucedió hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintidós y no a partir de la solicitud del Consejero.

Por su parte el actor no aporó medio de convicción que acredite que en el periodo del veinte al treinta de septiembre de dos mil veintidós, se le disminuyó la prerrogativa de contar con un asesor, ni fundamento legal que establezca que a partir de la solicitud se tiene

que hacer efectiva la prerrogativa que señala y con ello no se le viola la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales, pues de los preceptos legales señalados establece que la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral es el órgano directivo y técnico del IEEN con las atribuciones de aprobar a propuesta del Presidente del IEEN la plantilla de personal, según corresponda o no, a año electoral, autorizar las modificaciones a la plantilla de personal eventual, previa solicitud y justificación de las Direcciones o de las Unidades y la aprobación del Consejero Presidente, atendiendo el presupuesto de egresos autorizado y proveer a las Consejeras y Consejeros Electorales, Direcciones Ejecutivas y a los Consejos Municipales, de los elementos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

En consecuencia, de lo anterior, deviene lo infundado del agravio esgrimido por el actor, ya que en ningún momento se quedó sin asesor, pues con la misma fecha fue aprobado el acuerdo que autorizo el cambio de adscripción de la persona que fungía como asesor del actor generándose en ese momento la vacante, así como el acuerdo que autorizo la plaza vacante de la rama administrativa, al C. Israel López Félix, como asesor del actor, ambos acuerdos de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

B) Ausencia de fundamentación en el requerimiento realizado, respecto de la presentación de una constancia de no inhabilitación.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación.

Pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable

desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

168

Instituyéndose el interés jurídico como un presupuesto procesal o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o el recurso, de acreditar una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, el interés jurídico puede tener distintos aspectos, atendiendo al tipo de presupuesto procesal que se exige en cada una de las normatividades adjetivas de que se trate.

Desde esta perspectiva general, puede hablarse de interés jurídico, legítimo, simple, tuitivo y directo, entre otras, lo que invariablemente se desprende de la propia naturaleza de las distintas ramas del derecho y del rol que juega el enjuiciante o promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio impugnativo de que se trate.

Al respecto cabe traer a cuenta que la Sala Superior ha sostenido⁶ que, a diferencia del interés jurídico directo, el interés legítimo no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J-38/2016 (10ª.) de la primera sala, con rubro "INTERES LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERES SIMPLE"⁷, el interés legítimo en materia del juicio de amparo, alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio

⁶ sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-00236/2018. Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00236-2018>

⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10ª.) de rubro "INTERES LEGITIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION 1, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO)"⁸, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pues mediante aquel, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En esa tesitura, puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el interés simple en jurisprudencia 1ª/j. 38/2016 (10ª) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**.⁹ como jurídicamente irrelevante, es decir, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

Ahora bien, por regla general en materia electoral solo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**¹⁰ ha sostenido que en cuanto al interés jurídico directo se satisface cuando, en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, en lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr la reparación.

Ello mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamada, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

Con esto se cumple el requisito de procedencia en comento, lo que, en principio, resulta suficiente para que se analice el fondo de sus planteamientos. Cuestión aparte es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

En esa línea para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

¹⁰ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes,juridico,directo>

Esto es así, porque solo de esta forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista la razón en el fondo del asunto.

Por ello, en términos de lo previsto en el artículo 98, de la Ley de Justicia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

Además, es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de los derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En ese orden de ideas es dable concluir que la resolución o el acto impugnado referente a este agravio solo puede ser impugnado mediante la promoción de este juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión o un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Por otra parte, la normatividad procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

170

En efecto a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que solo esta conferida a los partidos políticos y excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia¹¹.

Sobre el particular, el artículo 28, numeral I, de la Ley de Justicia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Con relación al interés jurídico procesal, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, de conformidad con los planteamientos de la demanda, tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados y con ello la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral transgredido¹².

En el mismo sentido el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y

¹¹ Jurisprudencia 10/2015 ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=10/2015>

¹² Jurisprudencia electoral 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación¹³.

Por tanto, el promovente debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente¹⁴.

Ahora bien, como se adelantó, el actor impugna el acuerdo IEEN-JEE-033/2022, en específico la violación a la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales y la ausencia de fundamentación en el requerimiento realizado, a la persona asesora del actor respecto de la presentación de una constancia de no inhabilitación.

Refiere que dicho requerimiento carece de fundamento alguno, toda vez que no existe disposición normativa alguna que le permita a la autoridad responsable requerir dicha constancia.

Por lo cual, sostiene que no únicamente carece de fundamentación, sino que existe disposición legal expresa que prevé como obligación de la responsable lo que en el acto impugnado le requirió a un particular.

En ese sentido, conviene precisar si en la estima del recurrente, al ubicarse en el supuesto de no presentar el acta de no inhabilitación

¹³ Razón esencial de la Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época. Registro: 170500. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225, así como en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

¹⁴ Razón esencial de la Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época. Registro: 2004501. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, así como en el sitio electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/>

su asesor, el derecho subjetivo electoral del actor se vulnera con la determinación que combate.

Estas circunstancias, de haberse precisado, permitirían inferir una posible vulneración a un derecho subjetivo electoral y en vía de consecuencia la existencia de un acto de autoridad del cual deducir un agravio, lo cual en el caso no acontece.

Pues el actor no señala el derecho que le fue vulnerado con dicha determinación y por ende, los ciudadanos sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

Por lo cual, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que el actor únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido¹⁵.

Lo anterior actualiza lo inatendible de este agravio porque, para que sus planteamientos sean analizados en el fondo, es necesario que quien lo promueve aporte elementos de los que se desprenda que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo en el que resintió la vulneración alegada, siendo necesario que el acto o resolución impugnado repercuta en su esfera jurídica porque solo de esa forma se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Tales condiciones no se cumplen en el caso, pues el actor no evidencia de forma alguna como los actos que reclama a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, trascienden

¹⁵ Razón esencial de la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Décima Época. Registro: 2012364. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690. Así como en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

a su particular esfera de derechos y menos aún que puede ostentar alguna titularidad para reclamar el de su asesor.

Para ello la Suprema Corte de Justicia a establecido en la Tesis: VI.2o.C.195 K de rubro:

RECURSO DE QUEJA. SON INATENDIBLES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A VIOLACIONES QUE NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DEL RECORRENTE¹⁶.

Que deben calificarse como inatendibles los agravios que tienden a exponer la ilegalidad de un determinado acuerdo, cuyo contenido no lesiona ni afecta la esfera jurídica del recurrente, sino, en todo caso, la de alguna otra de las partes del juicio de garantías, que sería la única legitimada para impugnarlo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina lo inatendible de este agravio al carecer el actor de interés jurídico para su reclamo.

Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el consejero electoral del IEEN Cesar Rodríguez García, referente a la violación a la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales.

SEGUNDO. Se declara inatendible el agravio consistente en ausencia de fundamentación en el requerimiento realizado, respecto de la presentación de una constancia de no inhabilitación.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-JEE-033/2022

¹⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182559>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TEE-JDCN-02/2023

emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

172

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron el magistrado Rubén Flores Portillo, presidente, la magistrada Martha Marín García, y la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Hugo de la Rosa Morales
Secretario General de Acuerdos

ACTUADO

